



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2.022  
Fecha de Registro: 28 de abril de 2.022  
Aprobado según Acta No. 33  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-00419-00
Disciplinable:	Empleados y Funcionarios de Rama Judicial en Averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Roberto Ignacio Medellín
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de auto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor ROBERTO IGNACIO MEDELLIN, elevó queja, en contra de funcionarios, políticos y empleados en averiguación, por presuntamente haberse vulnerado la respuesta oportuna a los diferentes derechos de petición impetrados por su parte (14), de igual manera, refiere un “demanda” penal interpuesta por valor de \$ 342.000.000, en la que solicita sea incluido el secretario de esta Corporación, doctor GERSAÍN ORDOÑEZ, por último, advierte una conducta aparentemente en contravía de la ley desplegada por el doctor CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Presidente del Consejo de Estado, al dar respuesta en dos “MEMORIALES” chimbos para tratar de tapar según el quejoso, los delitos de la Presidenta anterior MARTHA NUBIA VELASQUEZ junto con sus magistrados.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-00419*

actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja formulada por el señor ROBERTO IGNACIO MEDELLIN, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

#### **3.2.1. La queja es abstracta, difusa e inconcreta**

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la queja, se observa que la misma es disciplinariamente irrelevante, ya que, si bien es cierto, menciona a alguno de los empleados, magistrados y hasta figuras políticas que supuestamente desplegaron una conducta en contravía de la ley para con su parte, dentro de la presente queja, no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ni tampoco señala con precisión el acto o actos desplegados por los investigados, que de bulto hayan ido en contravía de la norma.

Con fundamento en lo anterior, considera este Despacho que, la queja elevada por el señor Roberto Ignacio Medellín no cumple con los requisitos previstos tanto en la Ley 190 de 1995 como en la Ley 24 de 1992, pues lo descrito en su denuncia, refiere hechos sumamente impuntuales, al sólo hacer una sucinta mención de situaciones que han acontecido en varios escenarios, cometidos por distintas personas sin señalar de manera concreta las razones por las cuales considera el empleado o funcionario ha incurrido en falta disciplinaria alguna, pues que exprese que el secretario le debería estar inmerso en una “demanda penal” presuntamente impetrada por él mimos resulta sumamente difuso, abstracto e inconcreto, así mismo, que no se le haya dado respuesta a sus diferentes peticiones no deviene en una situación irregular que amerite se dé inicio a una investigación en su contra, especialmente cuando dichas situaciones hacen parte de las funciones propias de su cargo; además, resulta sumamente contradictorio que luego, en el mismo escrito señale a magistrados que presuntamente no le han solucionado asuntos que a su consideración revisten de importancia y que finalmente mencione otras personas y hechos distintos y confusos, verbi gracia, *“Y ayer el Presidente del Consejo de Estado doctor Carlos Enrique Moreno Rubio que es nuevon me envía un memorial con dos archivos chimbos, para tratar de tapar los delitos de la Presidenta anterior doctora Martha Nubia Velásquez Rico, con sus magistrados. Lo mismo el derecho de petición de la APELACION e IMPUGNACIÓN de la tutela contra Victoria Eugenia Velásquez Marín; que conteste el 18 de agosto, con seis testigos que están demandados por prevaricato por acción ante la CEDULA CONGRESUAL SENADORES, entre ellos está la Procuradora General de La Nación doctora Margarita Cabello Blanco. Y este derecho de petición APELACIÓN e IMPUGNACIÓN la ex Presidenta del Consejo de Estado doctora Martha Nubia Velásquez Rico "se lo negó" al Senador Iván Cepeda Castro; entonces el Senador Iván Cepeda Castro el 30 de diciembre del 2021, le envió un memorial al juez doctor Pablo José Caicedo Gil, para recuperar este documento”*.

Bajo este entendido, cabe traer a colación lo señalado por la Ley 190 de 1995, quien acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio, circunstancia que no se presenta en el caso *sub examine*.



*Expediente No. 2022-00419*

Con el recuento normativo puesto de presente y los hechos contenidos en el escrito objeto de análisis, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado, condición que no se cumple en el presente caso, en el que el denunciante si bien aporta documentos las mismas no constituyen pruebas que permitan tan si quiera inferir la comisión de una falta disciplinaria por parte de algún funcionario o empleado de la Rama Judicial.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra este Despacho del contenido de la queja presentada por el señor Roberto Ignacio Medellín, en la que se narra la posible comisión de conducta irregular por parte de funcionarios, empleados y figuras políticas en averiguación, hechos claros que conduzcan a esta jurisdicción a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

Por último, cabe advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada, lo que, de reformular nuevamente la queja subsanando las falencias aquí expuestas, podría volverse a presentar, para que sea esta Corporación quien estudie sobre su procedencia si fuera del caso.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea disciplinariamente irrelevante.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.



*Expediente No. 2022-00419*

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>..."*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*"(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

<sup>3</sup>Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2022-00419*

**Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado".** (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma, tal y como se había mencionado líneas atrás, no cumple con los requisitos mínimos para su iniciación, ya que, dentro de esta no se estipula con claridad, el tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, como tampoco, la acción expresa desplegada por los encartados, donde demuestre que actuaron en contravía de la ley, configurando con ello que la denuncia disciplinaria que nos ocupa goce de ser difusa, abstracta e inconcreta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra del funcionarios y empleados en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**



*Expediente No. 2022-00419*

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81af987937bb85a131513915b83c9818dcd609bdfb56ce36cf03ec934a23**

Documento generado en 29/04/2022 06:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**